

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 18 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FERROCARRILES

«Vista una comunicación de la Jefatura de la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso de 59 minutos con que llegó a Santander el tren 923 del día 13 de septiembre de 1919;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, así como las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños a su hora reglamentaria, perdiendo, en la sección de Baños a Santander, 56 minutos por el servicio de tracción y tres por correos en Palencia, los que hacen un total de 59 minutos, de los que resultan injustificados 56, toda vez que fueron debidos a que se remolcaban siete toneladas de sobrecarga, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 y 38 del reglamento para los maquinistas y fogoneros aprobado por Real orden de 12 de julio de 1881 y artículo 57 de la instrucción para la formación de los trenes.

Resultando que dicho tiempo injustificado de 46 minutos excede de los 23 de tolerancia en 23 injustificados, el retraso resulta penable, según lo dispuesto en el artículo 150 del reglamento de Policía de Ferrocarriles;

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada Jefatura de la División de ferrocarriles y con lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de doscientas cincuenta pesetas.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 17 de marzo de 1910.

El Gobernador,

Eladio Santander Gallardo.

SECCION DE MINAS

Número 14.625

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José López Tafall, vecino de Santander, ha presentado el 10 de febrero último una solicitud de concesión de treinta pertenencias con el nombre de «Margarita», de mineral hierro, en el subsuelo del sitio llamado Joyo Alto, término de Novales, Ayuntamiento de Álfoz de Lloredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa invernal de don José Manuel Díaz Gómez, y desde él medirán al Sur 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 1.000 metros, la 2.ª; de ésta al S. 200 metros, la 3.ª; de ésta al E. 1.500 metros, la 4.ª; de ésta al N. 200 metros, la 5.ª, y de ésta al O. 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander, 2 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe,
Emilio Fernández M. Valdés.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

Cabezón de la Sal

«Vista la reclamación que formula don Generoso Gutiérrez y Fernández contra la elección verificada en el distrito municipal segundo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal el día ocho de febrero último;

Resultando que se funda dicha reclamación en que en la sección de Ontoria un elector introdujo la papeleta por sí mismo, sin intervención del presidente, faltándose a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Electoral; que se infringió también el artículo 44 de la propia ley porque en el acto del escrutinio no se leyeron las papeletas por el presidente de la Mesa, sino por un interventor; que se ejercieron coacciones por el portero del Ayuntamiento acompañando a los electores a votar y, por último, que el alcalde también ejerció actos de coacción recomendando su candidatura y valiéndose para ello del membrete oficial, lo que está castigado en el artículo 68 de la repetida ley Electoral;

Resultando que para comprobar los aludidos extremos se acompaña un volante dirigido a don Manuel Sordo, de Ontoria, con el membrete de la Alcaldía de Cabezón de la Sal y firmado por Cándido I. de la Torre, en que éste pide el apoyo de su candidatura al citado don Manuel Sordo, y una declaración, firmada por cinco electores, que manifiestan que el portero del Ayuntamiento acompañaba a los electores hasta la puerta del Colegio;

Resultando que don Manuel García Pérez, don José María Rubín y don Francisco Ruiz Pérez, electos por el distrito de Ontoria, en su contraprotesta exponen que de los hechos en que se funda la reclamación sólo son ciertos el que el elector Esteban Atristain metió la papeleta en la urna en lugar de entregársela al presidente y que un interventor leyó las papeletas, pero sin que las soltará de la mano el que presidía la Mesa, añadiendo que aun en el supuesto de que fueran ciertos, ni juntos ni separadamente son motivos para anular la elección, según está declarado en Reales órdenes de 9, 13, 23 y 29 de febrero de 1912;

Considerando que es un hecho cierto—confesado por los mismos electos—que hubo un elector que al votar introdujo por sí mismo la papeleta en la urna, contra lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Electoral; pero también lo es que habiendo obtenido 68 votos el último de los elegidos y el que le sigue en número 64, el sufragio irregularmente emitido por Esteban Atristain no influye para nada en el resultado de la proclamación;

Considerando que no es bastante que cinco electores manifiesten por escrito que se ejercieron actos de coacción por el portero del Ayuntamiento, porque ni estos escritos, ni aun los de más valor probatorio, como son las actas notariales de referencia, son bastante para anular una elección según establece la constante jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, la R. O. de 21 de junio de 1909; así es lógico, pues lo contrario sería dejar al arbitrio de cuatro o cinco personas interesadas la validez o nulidad de una elección;

Considerando que tampoco es suficiente para anular la elección el que, en lugar del presidente de la mesa, leyera las papeletas un interventor de la misma, sí el hecho se redujo al acto material de la lectura, pues la fiscalización que pueden ejercer los adjuntos y demás interventores y representantes de unos y otros candidatos, quita toda probabilidad de simulación o falseamiento de la voluntad del

elector, doctrina que se sustenta en la R. C. de 6 de julio de 1909;

La Comisión provincial, por mayoría y con el voto en contra del señor vicepresidente y del vocal señor Helguera, acuerda declarar válida la elección de concejales verificada el día 8 de febrero último en el distrito segundo de Cabezón de la Sal.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Luenta

Vista la reclamación que interpone don Víctor Abascal y Palencia contra la validez de las elecciones municipales verificadas el día ocho de febrero último en el distrito primero (San Miguel) en el Ayuntamiento de Luenta;

Resultando que se funda dicha reclamación en que se ha infringido la ley Electoral en cuanto se refiere al procedimiento, pues ni se hizo constar en forma la lista de fallecidos ni se extendieron los documentos como exige la ley, ni estuvieron expuestas al público las listas de electores, ni el acta de votación está firmada por todos los que tomaron parte en la mesa;

Resultando que don Joaquín Díaz Ruiz, en nombre propio y en el de los demás electos por el primer distrito, manifiesta que son inexactos los hechos que se exponen en la protesta, porque en la elección se cumplieron estrictamente todos los preceptos exigidos en la vigente ley Electoral, como se comprueba con el propio expediente, en el que figuran la lista de fallecidos, la de votantes, acta de constitución de la Mesa, talonarios de interventores y acta de votación, acompañándose por el electo, para justificar sus afirmaciones, una declaración firmada por gran número de electores, en la que se asegura estuvieron expuestas al público las listas de éstos;

Considerando que el señor Abascal Palencia no hace en su reclamación otra cosa que citar infracciones, sin comprobación alguna, lo cual no es bastante para declarar nula una elección;

Considerando, por otra parte, que el expediente electoral demuestra que son inexactos todos los hechos que se alegan en la reclamación, pues en aquél figuran la lista de fallecidos, la de electores, actas de constitución de la mesa y de votación, autorizadas por el presidente, adjuntos e interventores, haciéndose constar en el último de dichos documentos que la elección y el escrutinio se realizaron sin protesta ni reclamación de nadie;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección de concejales verificada en el primer distrito del Ayuntamiento de Luenta».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Vista la reclamación que interpone don Víctor Abascal y Valencia contra la validez de la elección verificada en el segundo Distrito (Entrambasmestas) del Ayuntamiento de Luenta el día ocho de febrero último;

Resultando que se apoya el reclamante en que no estuvieron expuestas al público las listas de electores, ni se suscribieron por los individuos de la Mesa la de votantes ni aún tampoco se tuvieron en cuenta la lista de fallecidos, habiéndose proclamado candidato a Manuel López López, que no figura en la lista del Censo;

Resultando que en la contraprotesta de los electos se niega la exactitud de los hechos denunciados, añadiendo que el no figurar don Manuel López López en las listas del Censo es debido, indudablemente, a un error material, puesto que dicho señor es, hace muchos años, vecino con casa abierta en Entrambasiestas, como se comprueba por los documentos que acompañan a la contraprotesta;

Resultando que unen, para probar sus aseveraciones, un escrito que autorizan 29 electores, y en el que afirman que vieron expuestas al público las listas de electores y la de fallecidos, y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en las que se hace constar que don Manuel López López, casado y con casa abierta en el barrio de Ocejo, lleva 41 años de residencia en dicho barrio y pueblo de Entrambasiestas; autorizada la otra por el Secretario del Juzgado municipal haciendo constar que dicho señor no tiene antecedentes penales;

Considerando que a la reclamación no se acompaña ningún elemento de prueba, no siendo suficiente aquella para declarar nula la elección, mucho más teniendo en cuenta la contraprueba de los electos y que en el expediente figuran las actas de votación y escrutinio sin protesta ni reclamación de nadie, y la primera suscrita por el presidente, adjuntos e interventores;

Considerando que el hecho de no figurar el electo don Manuel López López en las listas del Censo no le impide ser elegido concejal, siempre que antes de tomar posesión del cargo justifique su condición de vecino, como así se establece en la R. O. de 16 de marzo de 1918;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de don Víctor Abascal y declarar válida la elección del segundo distrito de Luená.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Molledo

Vista la reclamación que formula don Tomás Gómez, don Antonio Martín, don Pedro Quevedo y don Benigno Santa María pidiendo se declare nula la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de Molledo el día primero del mes de febrero del presente año;

Resultando que se funda dicha reclamación en que se infringieron los artículos 24, 25 y 26 de la vigente ley Electoral, porque los proclamados no presentaron personalmente, ni por medio de apoderado, sus propuestas de candidatos;

Resultando que en el expediente electoral aparecen las instancias de los proclamados firmadas de su puño y letra y acompañadas de las propuestas de dos ex concejales;

Considerando que no es requisito indispensable para la proclamación de candidatos el que los aspirantes a ello presenten personalmente, o por medio de apoderado, sus instancias, siempre que éstas vayan autorizadas con su firma y avaloradas con la propuesta de dos concejales o ex concejales que garanticen la autenticidad de aquella y el deseo expreso del interesado de que se le proclame candidato, doctrina que confirma, entre otras, la R. O. de 7 de marzo de 1910;

La Comisión provincial, por mayoría y con el voto en contra del vocal señor Morante, acuerda desestimar la reclamación formulada y declarar válida la proclamación de concejales llevada a cabo en Molledo el día 1 de febrero último.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º de la R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Arenas

«Vista la renuncia que del cargo de concejal del Ayuntamiento de Arenas de Iguña formula don Isidro Tagle Fernández, elegido en el mes de febrero último;

Resultando que se funda la renuncia en que viene desempeñando el cargo de fiscal municipal en el mismo Ayuntamiento, lo que acredita con certificación expedida por el secretario del referido Juzgado;

Considerando que según el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907 los cargos de jueces y fiscales municipales son incompatibles con los de senador, diputado a Cortes, diputado provincial o concejal, añadiendo el artículo 9.º de dicha ley que estos cargos son obligatorios no concurriendo algunas de las circunstancias que se especifican en dicho artículo;

Considerando que el artículo 43 de la ley municipal preceptúa que no pueden ser concejales, entre otros, los jueces municipales, notarios y demás personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales, siendo de advertir que este precepto en armonía con el anteriormente citado, lo que viene a determinar es la existencia de incompatibilidad entre ambos cargos y no la incapacidad, y así se confirma en varias Reales órdenes, entre ellas, la de 29 de septiembre de 1909;

Por lo expuesto, la Comisión provincial acuerda admitir la renuncia que del cargo de concejal formula don Isidro Tagle Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Decreto.—Transcurrido el plazo legal a que se refiere el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación del terreno comunal necesario para la explotación de turba contenido en el registro nombrado «Minuta», número 14.483, que se trata de ocupar por el registrador don Rafael Basterrechea y Cortaeta, procédase a notificar personalmente a los interesados en los terrenos a expropiar, así como también al interesado en cuya instancia se tramita este expediente, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de notificación de este decreto, comparezcan ante el señor alcalde de Villaescusa, para el nombramiento de peritos que los representen en la medida, clasificación y aprecio de los terrenos en totalidad o en parte que han de ser ocupados, ateniéndose para ello a lo dispuesto en los artículos 20 y párrafo 2.º del 21 de la citada ley y 2.º del reglamento para la aplicación de la misma.—El gobernador civil, Eladio Santander.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 17 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Dario Lombera, en la que solicita permiso para instalar una imprenta en la planta baja de la casa número 28 de la Alameda de Jesús de Monasterio, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 12 de marzo de 1920.—El alcalde, Eduardo Pereda.

Ayuntamiento de Tresviso

El padrón de cédulas personales correspondiente a año 1920 se halla confeccionado y expuesto al público en clase de oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por lo que transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Tresviso, 12 de marzo de 1920.—El alcalde, José del Campo.

Ayuntamiento de Molledo

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial de este término, formados para el próximo año de 1920-21, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Molledo, a 13 de marzo de 1920.—El alcalde, Francisco García Díaz.

Ayuntamiento de Miengo

Los repartos de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1920-1921, así como la matrícula industrial para el mismo año, se hallan confeccionados y expuestos al público en esta Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Miengo, 12 de marzo de 1920.—El alcalde, Emilio Cuesta.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Don Lorenzo de la Guerra Pedrosa, alcalde constitucional de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Laureano Gutiérrez Ruiz, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José Gutiérrez Alonso, alistado en el año 1919 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, de Agapito Gutiérrez Alonso, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Laureano y de Aurora, nació en Rudagüera, provincia de Santander, el día 28 de noviembre

de 1886, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 33 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Rudagüera, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Agapito Gutiérrez Alonso que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Alfoz de Lloredo, a 12 de marzo de 1920.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Por un plazo de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes, formados para el año de 1920 a 1921:

Reparto de rústica y pecuaria.

Listas de urbana.

Matrícula industrial.

Presupuesto municipal ordinario.

Campóo de Yuso, 10 de marzo de 1920.—El alcalde, Pedro González.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a concurso la plaza de médico titular del pueblo de Ontón, de este término municipal, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, la que se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, advirtiéndose que dicho pueblo consta de doscientos vecinos.

Los señores médicos que, reuniendo las condiciones legales, deseen desempeñar el mencionado cargo, presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía dentro del término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Castro Urdiales, 15 de marzo de 1920.—El alcalde, José M. Martínez.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Los repartos de contribución por rústica y pecuaria y edificios y solares para el corriente año de 1920-21, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

San Miguel de Aguayo, 14 de marzo de 1920.—El alcalde, Antonio Ruiz.

Ayuntamiento de Udías

Por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos corbratorios para 1920-1921 que sigue:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria.

Lista de edificios y solares y

Matrícula industrial.

Udías, 15 de marzo de 1920.—El alcalde, Eulogio García.